

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1920

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-01-1920

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE PAZ CON ALEMANIA (CONTINUACION AL GOBIERNO FRANCES).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03365

*Publicada el:* 20-05-1920

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.644

*Rollo:* 102

*Posición:* 1836

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 20 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3365

## PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores—encargado del Despacho,

**EVENOR HAZERA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

## EDITADA

POR LA  
**IMPRENTA NACIONAL**  
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.**

## AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1900, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,  
**JUAN BRIN.**

## AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.**

## LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,  
**JUAN BRIN.**

## AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,  
**JUAN BRIN.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Ley 3ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación)..... 10183

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### PRESIDENCIA

Decreto número 39 de 1920, de 7 de Abril, por el cual se conceden varios auxilios de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia..... 10185

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 125, de 10 de Mayo de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo Faustino Navas..... 10185  
Resolución número 127 de 11 de Mayo de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo Royce Emptovich..... 10185

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 52 de 1920, de 6 de Mayo por el cual se hacen dos nombramientos en interinidad..... 10186

Avisos Oficiales..... 10186

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 3ª DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

#### 1º Al Gobierno francés:

500 caballos padres de 3 a 7 años;  
30,000 potros y reguas de 18 meses a 7 años, de las razas Ardennais, Boulonnais y Belga;  
2,000 toros de 18 meses a 3 años;  
90,000 vacas lecheras de 2 a 6 años;  
1,000 carneros;  
100,000 ovejas;  
10,000 cabras.

#### 2º Al Gobierno Belga:

200 caballos padres de 3 a 7 años, de la raza belga grande;  
5,000 yeguas de 3 a 7 años, de la raza belga grande;  
5,000 potros de 18 meses a 3 años, de la raza belga grande;  
2,000 toros de 18 meses a 3 años;  
50,000 vacas lecheras de 2 a 6 años;  
40,000 terneros;  
200 carneros;  
20,000 ovejas;  
15,000 marranas.

Los animales entregados serán de salud y condición normales.  
Si los animales entregados no pueden ser identificados como de los que han sido tomados o confiscados, su valor será acreditado a la cuenta de las obligaciones de reparación de Alemania, de conformidad con las estipulaciones del párrafo 5 del presente Anexo.

#### 7.

Sin esperar a qué las decisiones de la Comisión de que trata el párrafo 4 del presente Anexo hayan sido tomadas, Alemania deberá seguir efectuando a Francia las entregas de material agrícola, previstas en el artículo III del renacimiento del Armisticio de 10 de Enero de 1919.

### ANEXO V

#### 1.

Alemania se compromete a entregar a las Potencias signatarias del presente Tratado mencionadas más adelante, a petición de ellas, las cantidades de carbón y derivados del carbón que se determinan a continuación.

#### 2.

Alemania entregará a Francia siete millones de toneladas de carbón cada año, durante diez años. Además, Alemania entregará cada año a Francia una cantidad de carbón igual a la diferencia entre la producción anual que antes de la guerra tenían las minas del Norte y del Pas-de-Calais destruidas por efecto de la guerra y la producción de la región cubierta por esas minas durante el año de que se trate. Esta última entrega se efectuará durante diez años y no de que se trate. Esta última entrega se efectuará durante diez años y no pasará de veinte millones de toneladas cada año durante los cinco años y ocho millones de toneladas al año durante los cinco años siguientes.  
Queda entendido que se usará la debida diligencia para poner de nuevo en estado de explotación las minas del Norte y del Pas-de-Calais.

#### 3.

Alemania entregará a Bélgica ocho millones de toneladas de carbón cada año, durante diez años.

#### 4.

Alemania entregará a Italia las cantidades máximas de carbón siguientes.

Julio 1919 a Junio 1920: 4 millones y medio de toneladas;

Julio 1920 a Junio 1921: 6 millones de toneladas;

Julio 1921 a Junio 1922: 7 millones y medio de toneladas;

Julio 1922 a Junio 1923: 8 millones de toneladas;

Julio 1923 a Junio 1924: 8 millones y medio de toneladas;

y durante cada uno de los cinco años siguientes: 8 millones y medio de toneladas.

Por los menos las dos terceras partes de la entregas se harán por vía terrestre.

#### 5.

Alemania entregará a Luxemburgo, si así se lo pide la Comisión de reparaciones, una cantidad anual de carbón igual a la cantidad anual de carbón alemán consumida por el Luxemburgo antes de la guerra.

#### 6.

Los precios a pagar por las entregas de carbón efectuadas en virtud de dichas opciones serán los siguientes:

a). Suministro por vía férrea o fluvial. El precio será el precio alemán al pie de la mina pagado por los nacionales alemanes, más el flete hasta las fronteras francesa, belga, italiana o luxemburguesa, quedando entendido que el precio al pie de la mina no excederá del precio del carbón inglés para exportación, al pie de la mina. En el caso del carbón de piedra belga, el precio no será más elevado que el del mismo carbón holandés.

Los tarifas de transporte por vía férrea o por agua no será más elevadas que las tarifas más bajas que se aplican a los transportes de la misma naturaleza en Alemania.

b). Suministro por vía marítima. El precio será ya sea el precio de exportación alemán f. o. b. en los puertos alemanes, ya sea el precio de exportación inglés f. o. b. en los puertos ingleses y en todo caso el más bajo de los dos.

#### 7.

Los Gobiernos Aliados y Asociados interesados podrán pedir la entrega de coke metalúrgico en lugar de carbón, a razón de 3 toneladas de coke por 4 toneladas de carbón.

#### 8.

Alemania se compromete a suministrar a Francia y transportar a la frontera francesa, por vía férrea o fluvial, los productos siguientes, durante cada uno de los tres años siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado:

Benzol..... 35,000 toneladas  
Alquitrán de hulla..... 50,000 "  
Sulfato de amoníaco..... 30,000 "

La totalidad o una parte del alquitrán de hulla podrá ser reemplazada, a elección del Gobierno francés, por cantidades equivalentes de productos de desulfuración, tales como aceites ligeros, pesados, antraceno, naftalina o brea.

#### 9.

El precio pagado por el coke y los demás productos de que trata el párrafo 8 será el precio pagado por los nacionales alemanes, debiendo ser las condiciones de empaque y de flete hasta la frontera francesa o hasta los puertos alemanes para los más ventajosas que se consintieren para los mismos productos a los nacionales alemanes.

#### 10.

Las opciones del presente Anexo serán ejercitadas por mediación de la Comisión de reparaciones. Esta tendrá la facultad, para la ejecución de las disposiciones arriba mencionadas, de decidir acerca de todas las cuestiones relativas al procedimiento, a las calidades y cantidades de las mercancías, a la

cantidad de carbón que debe suministrarse en lugar de carbón, a los términos y modos de entrega y de pago. Los pedidos acompañados de las especificaciones útiles deberán ser notificados a Alemania ciento veinte días antes de la fecha fijada para dar principio a la ejecución de los pedidos, en lo que se refiere a las entregas que hayan de hacerse a partir del 1.º de Enero de 1920, y treinta días de esa fecha para las entregas que hayan de hacerse entre la fecha de la vigencia de este Tratado y el 1.º de Enero de 1920 de 1920. Mientras Alemania no haya recibido las peticiones de que trata el párrafo anterior, las estipulaciones del Protocolo del 25 de Diciembre de 1918 (Ejecución del artículo VI del Armisticio del 11 de Noviembre de 1918) quedan en vigor. Las peticiones relativas a las sustituciones previstas en los párrafos 7 y 8 serán notificadas al Gobierno alemán con la anticipación que la Comisión juzgue suficiente. Si la Comisión juzgare que la satisfacción completa de las peticiones es de tal natur. que pesaría de modo excesivo sobre las necesidades industriales de Alemania, podrá diferenciar salarios y fijar así un orden de prioridad, pero el carbón que se ha de suministrar para reemplazar el carbón de las minas destruidas será entregado con prioridad a todas las demás entregas.

## ANEXO VI

1. Alemania concede a la Comisión de reparaciones una opción de entrega, a título de reparación parcial, de las cantidades y de las clases de materias colorantes y productos químico-farmacéuticos que ella designe, hasta llegar al 50% de la existencia total de cada especie de materias colorantes y productos químico-farmacéuticos que haya en Alemania o que se encuentren bajo el control de Alemania en la fecha de la vigencia del presente Tratado.

Esta opción la ejercerá la Comisión dentro de los sesenta días siguientes a la recepción por ella del estado detallado de las existencias suministrado en la forma que ella lo pida.

## 2.

Alemania concede además a la Comisión de reparaciones una opción para la entrega, durante el periodo que transcurirá entre la vigencia del presente Tratado y el 1.º de Julio de 1920, y luego durante cada periodo ulterior de seis meses, hasta el 1.º de Enero de toda clase de materias colorantes y productos químicos farmacéuticos, hasta llegar al 25% de la producción alemana durante el periodo de los seis meses anteriores, o, si la producción durante ese periodo de seis meses fuere, en concepto de la Comisión, inferior a la producción normal, hasta llegar al 25% de esta producción normal.

Esta opción la ejercerá la Comisión dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de los estados de producción durante el periodo seis meses anterior; esos estados serán prestados por el Gobierno alemán a la expiración de cada periodo de seis meses y en la forma que la Comisión juzgue necesaria.

## 3.

Para las materias colorantes y productos químico-farmacéuticos suministrados en cumplimiento del párrafo 1, el precio será fijado por la Comisión a la base del precio neto de exportación de antes de la guerra y de las variaciones que han sobrevenido en el precio de costo.

Para las materias colorantes y productos químico-farmacéuticos entregados en cumplimiento del párrafo 2, el precio será fijado por la Comisión a la base del precio neto de exportación y de antes de la guerra y de las variaciones que han sobrevenido en el precio de costo, o a la base del precio de venta más bajo de las mismas materias a otro comprador cualquiera.

## 4.

Todos los detalles, especialmente los referentes al modo y a los términos para ejercitar la opción y para la entrega, así como todas las cuestiones suscitadas para la ejecución de las prescripciones a las que el Gobierno alemán suministrará todas las informaciones necesarias y todas las demás facilidades que ella requiera.

## 5.

Las materias colorantes y productos químico-farmacéuticos de que trata el

presente Anexo comprenden o todas las materias colorantes y todos los productos químico-farmacéuticos sintéticos, así como todos los productos intermedios y demás empleados en las industrias correspondientes y fabricados para la venta. Las disposiciones que anteceden se aplican igualmente a la corteza de quina y a las sales de quina.

## ANEXO VII

Alemania renuncia en su nombre y en nombre de sus nacionales, en favor de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, a todos los derechos, títulos o privilegios de toda naturaleza que posee sobre los cables o porciones de cables enumerados a continuación:

Emden-Vigo: del Pas-de-Calais a la bahía de Vigo;  
Emden-Brest: de la bahía de Cherburgo a Brest;  
Emden-Tenerife: de la bahía de Dunkerque a Tenerife;  
Emden-Azores (1): del Pas-de-Calais a Fayal;  
Emden-Azores (2): del Pas-de-Calais a Fayal;  
Azores-New York (1): de Fayal a New York;  
Azores-New York (2): de Fayal a la longitud de Halifax;  
Tenerife-Monrovia: de la bahía de Tenerife a Monrovia;  
Monrovia-Lome: desde el punto definido por lat.: 2°30'N. long.: 7°40' O. Greenwich desde el punto definido por lat.: 2°20'N. long.: 5°30' O. Greenwich y desde el punto definido por lat.: 3°45'N. long.: 0°00' hasta Lome;

Lome-Duala: de Lome a Duala;  
Monrovia-Perambuco: de la bahía de Monrovia a Perambuco;  
Constancia-Constancia: de Constancia a Constancia;

Yap-Shanghai, Yap-Guam y Yap-Menado (Islas Cárabos): de la isla Yap a Shanghai, de la isla Yap a la isla Guam, y de la isla Yap a Menado.

El valor de los cables o de las porciones de cables antes mencionados, en cuanto esos cables constituyen propiedades privadas, será llevado al crédito de Alemania en el capítulo de reparaciones; ese valor se calculará sobre la base del precio de establecimiento, deduciendo un porcentaje conveniente por depreciación.

## SECCION II

## DISPOSICIONES ESPECIALES

## ARTÍCULO 245

En los seis meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, el Gobierno alemán deberá restituir al Gobierno francés los trofeos, archivos, recuerdos históricos u obras de arte que se llevaron de Francia las autoridades alemanas durante el curso de la guerra de 1870-1871 y de la última guerra, de acuerdo con la lista que le envuere el Gobierno francés, y especialmente las banderas francesas tomadas durante la guerra de 1870-1871, así como el conjunto de documentos políticos tomados por las autoridades alemanas el 10 de Octubre de 1870 en el castillo de Cercy, cerca de Brunoy (Seine-et-Oise), pertenecientes entonces al Sr. Rouher, ex-Ministro de Estado.

## ARTÍCULO 246

En los seis meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, Alemania deberá restituir a Su Majestad el Rey de Hedjaz el Koran original que perteneció al Califá Osman y que se llevaron de Medina las autoridades turcas a fin de ofrecerlo al ex-Emperador Guillermo II.

El cráneo del Sultán Makaua que fué llevado del protectorado alemán del África Oriental y transportado a Alemania, será remitido en el mismo plazo por Alemania al Gobierno de Su Majestad Británica.

La remesa de esos objetos será efectuada en los lugares y condiciones que fijen los Gobiernos a los cuales deben ser restituidos.

## ARTÍCULO 247

Alemania se compromete a entregar a la Universidad de Lovaina, en los tres meses siguientes a la petición que le será hecha por mediación de la Comisión de reparaciones, los manuscritos, incunábula, libros impresos mapas y objetos de colección que correspondan, en número y en valor a los objetos similares destruidos en el incendio efectuado por Ale-

mania de la Biblioteca de Lovaina. Todos los detalles concernientes a este reemplazo serán determinados por la Comisión de reparaciones.

Alemania se compromete a entregar a Bélgica, por mediación de la Comisión de reparaciones, en los seis meses siguientes a la puesta en vigor del presente Tratado, a fin de permitirle reconstituir dos grandes obras de arte:

1.º Las hojas del tríptico del *Cordero Místico*, pintado por los hermanos Van Eyck, antes en la Iglesia de Saint-Pavon, en Gante, y hoy en el Museo de Berlín;

2.º Las hojas del tríptico de la *Cena*, pintado por Dierick Bouts, antes en la Iglesia de San Pedro de Lovaina y de los cuales dos se encuentran ahora en el Museo de Berlín y dos en la antigua Pinacoteca de Múnich.

## PARTE NOVENA

## Cláusulas Financieras

## ARTÍCULO 248

A reserva de las derogaciones que pudiere acordar la Comisión de reparaciones, se establece un primer gravamen sobre todos los bienes y recursos del Imperio y de los Estados alemanes, para el arreglo de las reparaciones y demás cargas que resultan del presente Tratado, o de cualquiera otro tratado y convención complementaria, o de los arreglos concluidos entre Alemania y las Potencias Aliadas y Asociadas durante el Armisticio y sus prolongaciones.

Hasta el 1.º de Mayo de 1921, el Gobierno alemán no podrá ni exportar oro ni disponer ni autorizar que se exporte oro o que se disponga de él sin autorización de las Potencias Aliadas y Asociadas representadas por la Comisión de reparaciones.

## ARTÍCULO 249

El costo total de mantenimiento de todos los ejércitos aliados y asociados en los territorios alemanes ocupados irá a cargo de Alemania a contar desde la firma del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918, incluso la subsistencia de los hombres y animales, el alojamiento y el acantonamiento, las pagas y accesorios, los tratamientos y salarios, las camas, la calefacción, el alumbrado, el vestido, el equipo, los arneses, el armamento y el material móvil, los servicios de la aeronáutica, el tratamiento de los enfermos y heridos, los servicios veterinarios y de la remota, los servicios de transporte de toda clase (tales como por vía férrea, marítima o fluvial, camiones automóviles), las comunicaciones y correspondencias, los trabajos y técnicos, cuyo funcionamiento es necesario para el entranamiento de las tropas, el mantenimiento de sus efectivos y de su potencia militar.

El reembolso de todos los gastos que entran en las categorías arriba mencionadas, en cuanto correspondan a compras o requisiciones efectuadas por los Gobiernos Aliados y Asociados en los territorios ocupados, será hecho en marcos al tipo de cambio corriente o aceptado, por el Gobierno alemán a los Gobiernos Aliados y Asociados. Todos los demás gastos arriba enumerados serán reembolsado en marcos oro.

## ARTÍCULO 250

Alemania confirma la rendición de todo el material entregado por ella a las Potencias Aliadas y Asociadas, en cumplimiento del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918 y de todos los convenios de armisticio ulteriores, y reconoce el derecho de las Potencias Aliadas y Asociadas a ese material.

Se acreditará al haber del Gobierno alemán, en deducción de las sumas pedidas por reparaciones a las Potencias Aliadas y Asociadas, el valor, estimado por la Comisión de reparaciones de que trata el artículo 233 de la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado, del material entregado de conformidad con el artículo VII del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918, o con el artículo III del Armisticio de 16 de Enero de 1919, así como de cualquier otro material entregado en cumplimiento del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918 y de las demás convenciones de armisticio ulteriores y cuyo valor estimare la Comisión de reparaciones debe ser acreditado al haber del Gobierno alemán, en razón de su carácter militar.

No se acreditarán al haber del Go-

bierno alemán los bienes pertenecientes a los Gobiernos Aliados y Asociados o a sus nacionales, rendidos o entregados del mismo modo en cumplimiento de las Convenciones de Armisticio.

## ARTÍCULO 251

El privilegio establecido por el artículo 248 se ejercerá en el orden siguiente, con la reserva mencionada en el último párrafo del presente artículo:

a). El costo de los ejércitos de ocupación, tal como se define en el artículo 249, durante el Armisticio y sus prolongaciones;

b). El costo de todos los ejércitos de ocupación, tal como se define en el artículo 249, después de la puesta en vigor del presente Tratado;

c). El importe de las reparaciones que resultan del presente Tratado o tratados y convenciones complementarias;

d). Todas las demás cargas que incumben a Alemania en virtud de las Convenciones de Armisticio, del presente Tratado o de tratados y convenciones complementarios.

El pago de los suministros a Alemania en concepto de productos alimenticios y en materias primas y todos los demás pagos que ha de efectuar Alemania, en la medida que los Gobiernos Aliados y Asociados lo juzgen necesario para permitir a Alemania hacer frente a su obligación de reparar, tendrán prioridad en la medida y condiciones que hayan sido o puedan ser establecidas por los Gobiernos Aliados y Asociados.

## ARTÍCULO 252

Las disposiciones que anteceden no afectarán el derecho que tiene cada una de las Potencias Aliadas y Asociadas de disponer de los haberes y propiedades enemigas que se encuentren bajo su jurisdicción en el momento de la puesta en vigor del presente Tratado.

## ARTÍCULO 253

Estas disposiciones no pueden afectar, en modo alguno, los gravámenes o hipotecas constituidos legalmente en provecho de las Potencias Aliadas y Asociadas, o de sus nacionales por el Imperio o los Estados alemanes o por nacionales alemanes sobre bienes y rentas que les pertenecen, en todos los casos en que la constitución de estos gravámenes o hipotecas haya sido anterior a la existencia del estado de guerra entre el Gobierno alemán y cada uno de los Gobiernos interesados.

## ARTÍCULO 254

Las Potencias a las cuales se ceden territorios alemanes deberán, a reserva de las disposiciones del artículo 253, asumir el pago de:

1.º Una parte de la Deuda del Imperio alemán, tal como estaba constituida el 1.º de Agosto de 1914, y calculada tomando por base el término medio de los tres años financieros 1911, 1912 y 1913, según la relación existente entre tal categoría de rentas en el territorio cedido y las rentas correspondientes de la totalidad del Imperio alemán que sean designadas por la Comisión de reparaciones como susceptibles de dar justa medida de la facultades respectivas de pago de los territorios cedidos;

2.º Una parte de la Deuda, tal como existía en 1.º de Agosto de 1914, del Estado alemán a que perteneciera el territorio cedido y calculado según el principio expuesto más arriba.

Estas partes serán determinadas por la Comisión de reparaciones.

El modo de ejecución de la obligación así asumida, tanto por el capital como por los intereses, será fijado por la Comisión de reparaciones. Podrá afectar, entre otras, la forma siguiente: el Gobierno cesionario asumirá las obligaciones de Alemania con respecto a la Deuda alemana de que sean portadores sus propios nacionales. Pero, en caso de que el método adoptado implicara pagos a efectuar al Gobierno alemán, dichos pagos serían transpuestos a la Comisión de reparaciones, a cuenta de las sumas debidas por reparaciones, durante todo el tiempo que Alemania quede deudora de algún saldo por ese concepto.

## ARTÍCULO 255

1.º Como excepción a las estipulaciones que anteceden y toda vez que Alemania rehúse en 1921 tomar a su cargo parte alguna de la Deuda francesa, Francia quedará exenta, en lo que se refiere a Alsacia-Lorena, de todo pago resultante del artículo 254.

2º. En lo que se refiere a Polonia, la fracción de la Deuda que, en opinión de la Comisión de reparaciones sea atribuible a las medidas tomadas por los Gobiernos alemán y prusiano para la colonización alemana de Polonia, quedará excluida de la atribución que ha de hacerse en cumplimiento del artículo 254.

3º. En lo que se refiere a todos los territorios cedidos, con excepción de Alsacia-Lorena, la fracción de la Deuda del Imperio o de los Estados alemanes que, en opinión de la Comisión de reparaciones correspondiente a gastos efectuados por el Imperio o los Estados alemanes con motivo de los bienes y propiedades de que trata el artículo 256, quedará excluida de la atribución que ha de hacerse en cumplimiento del artículo 254.

ARTÍCULO 256

Las Potencias cesionarias de territorios alemanes adquirirán todos los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o los Estados alemanes y situados en estos territorios. El valor de estas adquisiciones será fijado por la Comisión de reparaciones y pasado por el Estado cesionario a la Comisión de reparaciones para ser acreditado al haber del Gobierno alemán a cuenta de las sumas debidas a título de reparaciones.

Para los efectos del presente Artículo, los bienes y propiedades del Imperio y de los Estados alemanes serán considerados como que comprenden todas las propiedades de la corona, del Imperio, de los Estados alemanes y los bienes privados del ex-Emperador de Alemania, y de las demás personas reales. En vista de las condiciones en las que las Alsacia-Lorena fué cedida a Alemania en 1871, Francia quedará exenta, en lo que se refiere a Alsacia-Lorena, de todo pago o imputación al haber de Alemania por el valor de los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes, situados en Alsacia-Lorena, de que trata el presente artículo.

Bélgica quedará también exenta de todo pago o imputación al haber de Alemania por el valor de los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes, situados en territorios adquiridos por Bélgica en vista del presente Tratado.

ARTÍCULO 257

En el caso de los antiguos territorios alemanes, con inclusión de las colonias, protectorados y dependencias, administrados por mandatario de acuerdo con el artículo 22 de la Parte I (Sociedad de las Naciones) del presente Tratado, ni el territorio, ni la Potencia mandataria tomará a su cargo parte alguna del servicio de la Deuda del Imperio o de los Estados alemanes.

Todos los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes y situados en esos territorios serán traspasados, al mismo tiempo que los territorios, a la Potencia mandataria, en calidad de tal, y no se efectuará ningún pago ni se acreditará ninguna suma contra esos Gobiernos del hecho de ese traspaso.

Para los efectos del presente artículo los bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes se considerarán como que comprenden todas las propiedades de la Corona, del Imperio, de los Estados y los bienes privados del ex-Emperador de Alemania y de las demás personas reales.

ARTÍCULO 258

Alemania renuncia a toda representación concedida a ella o a sus nacionales por tratados, convenciones o acuerdos, de cualquier naturaleza que sean, en la administración o dirección de comisiones, agencias y bancos de Estado y en otras organizaciones financieras y económicas internacionales de control o de gestiones que funcionen en cualquiera de los Estados Aliados y Asociados, en Austria, en Hungría, en Bulgaria, o en Turquía, o en las posesiones y dependencias de los Estados antedichos, así como en el antiguo Imperio ruso.

ARTÍCULO 259

1º. Alemania se compromete a entregar, en el término de un mes a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, a las autoridades que designen las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, la suma de oro que debía ser depositada en el Reichsbank a nombre del Consejo de Administración de la Deuda Pública Otomana como

garantía de la primera emisión de billetes de moneda del Gobierno turco.

2º. Alemania reconoce su obligación de efectuar cada año, durante un período de doce años, los pagos en oro que van estipulados en los bonos del Tesoro alemán depositados por éste en distintas fechas a nombre del Consejo de Administración de la Deuda Pública Otomana como garantía de la segunda emisión de billetes de moneda del Gobierno turco y de las emisiones subsiguientes.

3º. Alemania se compromete a transferir, en el término de un mes a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, a las autoridades que designen las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, el depósito de oro constituido en el Reichsbank o en otro lugar en contra-parte del remanente del anticipo en oro consentido el 5 de Mayo de 1915 por el Consejo de Administración de la Deuda Pública Otomana al Gobierno imperial otomano.

4º. Alemania se compromete a transferir a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas los derechos que pueda tener sobre la suma en oro y plata transmitida por ella al Ministerio turco de hacienda en Noviembre de 1915 como preposición para el pago vencido en Mayo de 1919 para el servicio del empréstito interno turco.

5º. Alemania se compromete a transferir, en el término de un mes a contar desde la puesta en vigor del presente Tratado, a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas las sumas en oro transferidas a Alemania o a sus nacionales a título de prenda o de colateral, con motivo de los préstamos hechos por Alemania o sus nacionales al Gobierno Austro-Húngaro.

6º. Alemania confirma su renuncia, prevista por el artículo XV del Armisticio de 11 de Noviembre de 1918, al beneficio de todas las estipulaciones insertas en los Tratados de Bucarest y de Brest-Litovsk y tratados complementarios, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 292, Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

Alemania se compromete a transferir ya sea a Rumania, ya a las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, todos los instrumentos monetarios, especies, valores e instrumentos negociables o productos que ha recibido en cumplimiento de los Tratados antedichos.

7º. Las sumas en especie e instrumentos monetarios, valores y productos que deben ser entregados, pagados o transferidos en virtud de las estipulaciones del presente artículo, serán empleadas por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas en la forma que será determinada ulteriormente por dichas Potencias.

ARTÍCULO 260

Sin perjuicio de la renuncia por Alemania, en virtud del presente Tratado, de los derechos que le pertenecen o que pertenecen a sus nacionales, la Comisión de reparaciones podrá, en el término de un año a contar de la puesta en vigor del presente Tratado, exigir que Alemania adquiera todos los derechos o intereses de nacionales alemanes en toda empresa de utilidad pública o en toda concesión en Rusia, en China, en Austria, en Hungría, en Bulgaria, en Turquía, en las posesiones y dependencias de estos Estados, o en un territorio que, habiendo pertenecido a Alemania o a sus Aliados, deba ser cedido o administrado por un mandatario en virtud del presente Tratado; el Gobierno alemán deberá, por otra parte, en un término de seis meses a contar desde la fecha de la petición, transferir a la Comisión de reparaciones la totalidad de esos derechos e intereses y de todos los derechos e intereses que Alemania pueda poseer ella misma.

Alemania tomará a su cargo el indemnizar a sus nacionales así desposeídos y la Comisión de reparaciones acreditará al haber de Alemania, a cuenta de las sumas debidas a títulos de reparaciones, las sumas correspondientes al valor de los derechos e intereses transferidos, tal como lo fijó la Comisión de reparaciones. El Gobierno alemán, en un término de seis meses a contar desde la fecha de la puesta en vigor del presente Tratado, deberá comunicar a la Comisión de reparaciones la lista de todos los derechos e intereses en cuestión, ya sean adquiridos, eventuales, o no todavía ejercitados, y renunciará en favor de las Potencias Aliadas y Asociadas, en su nombre y en el de sus nacionales, a todos los derechos e intereses semejan-

tes que no hubieran sido mencionados en la lista anterior.

ARTÍCULO 261

Alemania se compromete a transferir a las Potencias Aliadas y Asociadas todas sus acreencias contra Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía, y especialmente las que resultan o resultaren para ella de la ejecución de los compromisos que ha tomado hacia esas Potencias durante la guerra.

ARTÍCULO 262

Toda obligación de Alemania de pagar en especies, en cumplimiento del presente Tratado, y expresada en marcos oro, será pagadera, a elección de los acreedores, en libras esterlinas pagaderas en Londres, dólares oro de los Estados Unidos pagaderos en New York, francos oro pagaderos en París o liras oro pagaderas en Roma.

Para los fines del presente artículo, las monedas de oro mencionadas se convierten que son del peso y del título legalmente establecido el 1º de Enero de 1914 para cada una de ellas.

ARTÍCULO 263

Alemania garantiza al Gobierno brasileño el reembolso, con interés al tipo o tipos convenidos, de todas las sumas depositadas, en el Banco Bleichroeder de Berlín, provenientes de la venta de café pertenecientes al Estado de Sao Paulo en los puertos de Hamburgo, Bremen, Amberes y Trieste. Alemania, habiéndose opuesto al traslado en tiempo útil de dichas sumas al Estado de Sao Paulo, garantiza igualmente que el reembolso se efectuará al tipo de cambio del día del depósito.

(Continuará)

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 39 DE 1920

(DE 7 DE ABRIL)

por la cual se conceden varios auxilios de los fondos de la "Lotería Nacional de Beneficencia"

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Director del Hospicio de Huérfanos y los Curas Párrocos de Santa Ana, San Francisco y Las Tablas se han dirigido al Ejecutivo en solicitud de que se les conceda un auxilio para la terminación de los trabajos comenzados en el mencionado establecimiento de caridad y en sus respectivas iglesias;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el día 18 de Marzo próximo pasado se acordó auxiliar con cien barriles de cemento al Hospicio y a cada una de las parroquias mencionadas;

DECRETA:

Artículo único. Auxiliase al Hospicio de Huérfanos, al Salón Santa Rosa, anexo a la Iglesia de Santa Ana, y a las iglesias de San Francisco y Las Tablas; con la suma de sesientos barriles a cada una, que representan el valor de cien barriles de cemento, y que se pagarán con los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de 1920.

E. T. LEFVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 126

por la cual se le concede libertad condicional al reo Faustino Navas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 126.—Panamá, 10 de Mayo de 1920.

Faustino Navas, panameño, reo del delito de lesiones, solicitó del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Coche, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Faustino Navas la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean ocho meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 127

por la cual se le concede libertad condicional al reo Royle Empwich.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 127.—Panamá, 11 de Mayo de 1920.

Royle Empwich, barbadiense, reo del delito de hurto, solicitó del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias, por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Distrito de Portobelo, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Royle Empwich la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean seis meses.